

## LA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE EN ROMA. HACIA UN DERECHO DEPORTIVO ROMANO.

### FINANCING SPORT IN ROME. TOWARDS A ROMAN LAW OF SPORT.

ADOLFO DÍAZ-BAUTISTA CREMADES. Profesor Contratado Doctor. Universidad Católica San Antonio de Murcia.

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ. Profesor Contratado Doctor. Universidad Católica San Antonio de Murcia.

**Sumario:** I. Introducción. II. La regulación del fenómeno deportivo en Roma y la financiación del deportista en general. III. El patrocinio del deportista a través del contrato de mutuo. IV. Conclusiones.

**Summary:** I. Introduction. II. The regulation of sports in Rome and main financing of athletes. III. The sponsorship of athletes through “mutuum” agreement. IV. Conclusions.

**Resumen:** El deporte en Roma desarrolla facetas nuevas y diferentes a las que caracterizan el deporte griego. Estrechamente vinculado en el caso romano al ámbito político y social, este fomento institucional como forma de propaganda política conduce a realizar la importancia económica del fenómeno deportivo, y el desarrollo de distintos factores productivos en torno al mismo. Esta situación fomenta la profesionalización del deportista en Roma y conduce al planteamiento central de este trabajo: los medios de financiación del deporte, y particularmente del deportista en Roma. Nos centramos pues en el rol que el contrato de mutuo jugaría como instrumento para lograr la financiación del deportista. La utilidad de esta figura se complica cuando encontramos el rechazo de los juristas romanos a la producción natural o automática de intereses en los préstamos de dinero, es por ello que sería a través del mismo mecanismo que se utilizará en la *pecunia traiecticia* o *fenus nauticum* del ámbito mercantil, donde se admite el cobro de intereses sometido al resultado positivo de la empresa. De este modo se muestran algunas formas en la que la financiación del deportista se vendría a articular a partir de las posibilidades que la tipología contractual romana ofrecía, manifestando una vez más la vinculación entre el fenómeno deportivo en Roma y la esfera jurídica como marco regulador de esa realidad socio-económica.

**Synopsis:** Sport in Rome shows news and diverse perspectives, different to those that characterize the Greek sport. In the Roman case sports are closely linked with the political and social level. This institutional promotion as a form of political advertising shows the economic importance of sports linked to different economic factors and products around it. This situation encourages the athlete like a professional in Rome and leads to the central approach of this work: the ways to financing sport, and particularly the athlete in Rome. We therefore focus on the role that the *mutuum* agreement would play as an instrument to achieve the financing of the athlete. The usefulness of this agreement is complicated when we found the rejection of the Roman jurists to natural or automatic production of interest on loans of money. For this reason, would be through the same mechanism used in the *traiecticia pecunia* or *fenus Nauticum*, where is accepted the charging of interest subject to the positive result of the company. Thus, the “mutuum agreement” become a way to financing athletes. This financing would articulate from the possibilities that the Roman contractual typology offered, demonstrating once again the link between sport phenomenon in Rome and the legal sphere.

**Palabras clave:** Deporte, Derecho romano, financiación del deporte, contrato de mutuo.

**Keywords:** Sport, Roman law, sport financing, Mutuum agreement.

## I. Introducción.

El espectáculo deportivo y la actividad de los atletas han merecido más atención en el mundo helénico que en el romano<sup>1</sup> pues tradicionalmente se considera que fue en Grecia donde surgieron las competiciones deportivas<sup>2</sup>.

El Deporte en la antigüedad se encuentra ligado en gran medida al elemento religioso, más intenso en momentos iniciales y que respecto a Roma solía provenir de prácticas de origen etrusco. Este carácter religioso pagano se mantendría en buena parte de las celebraciones<sup>3</sup> hasta la abolición por Teodosio el año 392 (De hecho, a partir de Constantino los deportes y espectáculos siguieron desarrollándose como demostración de propaganda y autoridad<sup>4</sup>), y esto viene a justificar buena parte de la hostilidad que el cristianismo manifestó hacia los espectáculos en general y los juegos en particular, a pesar de que el cristianismo opera la transformación, sobradamente conocida, de las festividades paganas asumiéndolas como cristianas<sup>5</sup>.

De la vinculación con festividades religiosas se pasaría a la instrumentalización del fenómeno deportivo con finalidades políticas, tanto durante la República, como medio de asegurarse la reelección<sup>6</sup>, como durante el Imperio, donde las facultades políticas de los ciudadanos son sustituidas por el deporte, como forma de control y válvula de escape social. La función del deporte en Roma sufre, pues, una evolución convirtiéndose, como afirma Rodríguez López<sup>7</sup>, en “un gran espectáculo montado para cumplir una función política”.

Siendo, pues, la función política la fundamental, resulta particularmente interesante afrontar el estudio de la financiación del deporte en general y los juegos en particular en la antigua Roma. De hecho, la ausencia de financiación durante el periodo de dominación romana sería una de las causas de la desaparición de los juegos olímpicos en Grecia, al preferir los deportes gladiatorios y al cambiar la forma en que los romanos percibían el deporte, no como actividad filosófica sino como entrenamiento militar y entretenimiento popular<sup>8</sup> y, a través de esta última, como forma de control de masas mediante la “búsqueda de emociones”, en expresión del sociólogo Dunning<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Andreas Wacke, “Athleten als Darlehensnemer nach römischen Recht”, en *Studia et Documenta Historia Iuris*, 44(1978) págs. 439-440, cita en las notas abundante bibliografía.

<sup>2</sup> Una muestra de la importancia social del deporte en el mundo romano puede encontrarse en la referencia que hace San Pablo en Corintios 9:24-27: *Nescitis quod hi, qui in stadio currunt, omnes quidem currunt, sed unus accipit bravium? Sic currite, ut comprehendatis. Omnis autem, qui in agone contendit, ab omnibus se abstinere; et illi quidem, ut corruptibilem coronam accipiant, nos autem incorruptam. Ego igitur sic curro non quasi in incertum, sic pugno non quasi aerem verberans; sed castigo corpus meum et in servitatem redigo, ne forte, cum aliis praedicaverim, ipse reprobus efficiar.*

<sup>3</sup> Por ejemplo en las Vulcanalia.

<sup>4</sup> Pablo Arredondo López, “Los deportes y espectáculos del Imperio Romano vistos por la literatura cristiana”, *Foro de Educación*, nº 10, 2008, p. 265-280, p. 277.

<sup>5</sup> De las festividades, de las propias divinidades y de los lugares de culto, como por ejemplo señala Jean Markale, *Le christianisme celtique et ses survivances populaires*, Paris 1983 para Francia, o Stephen Mackenna, *Paganism and Pagan Survivals in Spain up to the Fall of the Visigothic Kingdom*, Washington 1938 para España.

<sup>6</sup> Buena prueba de ello está en la cita que Cappelletti (op. Cit) hace en p. 169, reproduciendo a Crawford quien afirma que el magistrado que había exigido el pago para la realización de unos juegos durante su magistratura estaba obligado a gastar la mitad de los juegos.

<sup>7</sup> Juan Rodríguez López, *Historia del Deporte*, Barcelona 2000, p. 113 y ss.

<sup>8</sup> Tim Delaney, Tim Madigan, *The sociology of Sports, an introduction*, Jefferson 2015, p. 54.

<sup>9</sup> Eric Dunning, *El fenómeno deportivo*, Barcelona 2003, p. 47.

Sobre la importancia de los juegos y la instrumentalización política de los mismos resulta esencial referirnos aquí a Friedländer<sup>10</sup>, quien señala que para mantener su rango las familias senatoriales se veían obligadas a asumir gastos inmensos, especialmente en los “necesarios juegos públicos”<sup>11</sup>, mientras, paralelamente se intentaba evitar la corrupción con la *Lex Claudia* que impedía a los senadores realizar contratos y especular en los juegos de *Mars Ultor* ni en otros juegos votivos, permitiéndoles tan solo entregar caballos, de forma que la participación en los juegos se asimila a la práctica del comercio. ....

De este modo, plantear el estudio de la financiación del deporte en Roma resulta un ámbito particularmente sugerente y de interés tanto en el campo de la Historia política y económica, como también desde la sociología, si bien en este trabajo nos centraremos en la perspectiva jurídica.

## II. La regulación del fenómeno deportivo en Roma y la financiación del deportista en general.

En el terreno jurídico los estudios no son abundantes<sup>12</sup>. Lo podemos atribuir a la circunstancia de que para los propios juristas romanos clásicos el deporte no era un tema específicamente desarrollado y en los postclásicos, aunque aparece como tema (por ejemplo el libro 15 del *Codex Theodosianus* tiene un título, *De athletis* (C. 10, 54), con un único texto), nunca se sigue un criterio ordenado conforme a esta materia. Entre las fuentes de carácter jurídico de época clásica sobre el deporte encontramos la lucha contra las apuestas en un Edicto del Pretorio y en distintas prohibiciones que sobre las mismas se suceden (lo que se intensificará con la tardantigüedad, por ejemplo en el Código Teodosiano 15, 7,12) no vinculadas a normas de derecho privado o deportivo de carácter general, sino como normas de carácter público, más vinculadas a motivos de orden público<sup>13</sup>. Es la *disciplina spectaculorum*<sup>14</sup>, relacionada ya en el ámbito del Derecho público con el fanatismo deportivo o *vitium animi*, que ya era criticado por los padres de la Iglesia, crítica que se centraba en la utilización del deporte como espectáculo<sup>15</sup>. En cierto modo, esta es la principal crítica cristiana que a su vez es compartida

<sup>10</sup> Ludwig Friedländer, *Roman life and manners under the early empire*, translated by Leonard Magnus, London 1928.

<sup>11</sup> Ludwig Friedländer, (Op. Cit.), p. 118 y ss.

<sup>12</sup> Podemos hacer referencia a Mario Amelotti, La posizione degli atleti di fronte al diritto romano, en *Studia et Documenta Historia Iuris*, 21 (1955) pp. 123-156. Respecto a accidentes en competiciones deportivas, Vid. Andreas Wacke, “Unfälle bei Sport und Spiel nach römischen und geltenden Recht”, en *Z. f. Geschichte d. Sports u. d. Körperkultur*, Köln 3, 1 (1977) y, para los préstamos concedidos a los atletas, el trabajo citado en nota 1. También podemos hacer referencia aquí a Maria Adele Cavallaro, *Spese e spettacoli. Aspetti economici-strutturali degli spettacoli nella Roma giulio-claudia*, Bonn 1984; a Gian Luca Gregori, “La legislazione relativa agli spettacoli”, en Adriano La Regina, (Ed.), *Sangue e arena*, Milano 2001, p. 15-27; Licia Luschi, “Potere pubblico: spese, spettacoli, feste e i loro luoghi”, en Salvatore Settis, (ed.) *Civiltà dei Romani. Il potere e l'esercito*, Milano 1991, p. 217-234. Arnaldo Marcone, “L'allestimento dei giochi annuali a Roma nel IV secolo d.C.: aspetti economici e politici, en Nicola Savarese (Ed.), *Teatri romani. Gli spettacoli nell'antica Roma*, Bologna 1996, p. 257-275.

<sup>13</sup> Richard Gamauf, “Pro virtute certamen: Zur Bedeutung des Sports und von Wettkämpfen im klassischen römischen Recht”, en Thomas Kruse, Kaja Harter-Uibopuu, *Sport und Recht in der Antike*, Band II, Holzhausen Verlag, Österreichische Akademie der Wissenschaften, Universität Wien, Wien 2014, p. 275-308, p. 275 y ss, p. 291 y ss.

<sup>14</sup> Por ejemplo se hace referencia a la misma, correspondiendo al “prefecto de la ciudad” en Digesto 1,12,1,12: *Quies quoque popularium et disciplina spectaculorum ad praefecti urbi curam pertinere videtur: et sane debet etiam dispositos milites stationarios habere ad tuendam popularium quietem et ad refrendum sibi quid ubi agatur*. Lo cual se puede poner en relación con Digesto 1,12,1,13 y concordantes.

<sup>15</sup> En palabras de Nieto Ibáñez, el espíritu “agónico” griego sigue vigente en las metáforas literarias, mientras que el espíritu “lúdico” romano es rechazado sin excepción.

con el mundo griego (por ejemplo Pausanias o Filóstrato<sup>16</sup>), que criticará la degradación que supone la profesionalización y mercantilización del deporte y su instrumentalización como forma de entretenimiento de masas y que suponía tanto un entorno “criminógeno” como un elemento cotidiano que determinaría en buena medida la vida cotidiana de las ciudades<sup>17</sup>.

De este modo, tal como señala Gamauf, la regulación del deporte se configura como una regulación transversal, desde la manumisión a la herencia pasando por los vicios en la cosa o las compensaciones por daños y perjuicios, impactando la importancia social y económica del fenómeno en el ámbito jurídico.

De acuerdo con las fuentes, sabemos que la posición social de los deportistas era honorable<sup>18</sup> y no incurrían en *infamia*<sup>19</sup>, como era tradicional para los actores de teatro y, en general, las personas dedicadas a los espectáculos<sup>20</sup>. A los más destacados se les concedían distintos privilegios, como exenciones para los cargos civiles<sup>21</sup> y excusas para la tutela<sup>22</sup>.

Probablemente lo que, en los primeros tiempos, serían meros galardones honoríficos, aunque de gran aprecio social, se convertirían pronto en valiosos obsequios, que el militar, el político o el atleta distinguido, podría enajenar para su propio provecho. Más adelante debieron volver a ser condecoraciones simbólicas, como las actuales medallas deportivas, que, sin embargo, llevarían aparejado el cobro de importantes cantidades de dinero y quizá, en algunos casos, una pensión vitalicia, como ocurre en nuestros días con las medallas militares “pensionadas”.

---

<sup>16</sup> En este sentido coincidimos plenamente con Jesús María Nieto Ibáñez, “La educación física en la paideia cristiana: ejercicio y espectáculo”, en Esteban Antonio Calderón Dorda, Alicia Morales Ortiz, Mariano Valverde Sánchez, (Eds.), *Koinós Lógos. Homenaje al profesor José García López*, Murcia 2006, p. 713-719, p. 713.

<sup>17</sup> En este sentido: Jean Paul THUILLIER, “Une journée particulière dans la Rome antique. Pour une topographie sportive de l'VRBS”, en Philippe Fleury, Olivier Desbordes, (Eds.), *Roma illustrata*, Caen 2008, p. 409-420, p. 412.

<sup>18</sup> En la *Coll.*0.6 se les equipara a los grandes oradores, los cultivadores de la justicia, a los mejores jueces y a los gobernadores: ... *et oratores maximi et iustitiae satellites inveniantur et iudiciorum optimi tam athletae quam gubernatores in omni loco aevoque felices.*

<sup>19</sup> Ulp. 6 ad ed. D.3.2.4pr. : *Athletas autem Sabinus et Cassius responderunt omnino artem ludicram non facere: virtutis enim gratia hoc facere. et generaliter ita omnes opinantur et utile videtur, ut neque Thymelici neque xystici neque agitadores nec qui aquam equis spargunt ceteraque eorum ministeria, qui certaminibus sacris deserviunt, ignominiosi habeantur.*

<sup>20</sup> Ulp. 6 ad ed. D.3.2.2.5: *Ait praetor: " qui in scaenam prodierit, infamis est". scaena est, ut Labeo definit, quae ludorum faciendorum causa quolibet loco, ubi quis consistat moveaturque spectaculum sui praebiturus, posita sit in publico privato vel in vico, quo tamen loco passim homines spectaculi causa admittantur. eos enim, qui quaestus causa in certamina descendunt et omnes propter praemium in scaenam prodeuntes famosos esse Pegasus et Nerva filius responderunt.*

<sup>21</sup> Cuando habían luchado durante toda su vida y habían sido coronados al menos tres veces, una de las cuales hubiese sido en Roma o en la antigua Grecia, no habiendo corrompido o comprado a sus émulos. C.10.54.1 (*Diocl. Maxim.* sin fecha), *Hermogeni: Athletis ita demum, si per omnem aetatem certasse, coronis quoque non minus tribus certaminis sacri, in quibus vel semel Romae seu antiquae Graetiae, merito coronati non aemulis corruptis ac redemptis probentur, civillium munerum tribui> solet vacatio.* [A los atletas se le suele conceder exención de cargos civiles, si prueban que compitieron durante toda su vida y fueron coronados, al menos tres veces, en certamen sacro, una de ellas en Roma, o en la antigua Grecia, y no corrompieron, ni compraron, a sus adversarios] Trad. Antonio Díaz Bautista *et alii: Conspectus constitutionum Diocletianii*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 25. La última indicación del texto diocleciano sugiere la frecuencia, ciertamente elevada, de trampas y corrupciones en las competiciones atléticas de la época.

<sup>22</sup> *Mod. 2 excus. D.27.1.6.13: Ulpianus libro singulari de officio praetoris tutelararis ita scribit: athletae habent a tutela excusationem, sed qui sacris certaminibus coronati sunt.*

Díaz-Bautista Cremades y Muñiz Pérez: LA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE EN ROMA. HACIA UN DERECHO DEPORTIVO ROMANO (RI §418240). E-SLEGAL HISTORY REVIEW, 24(2017), 1-15

Los textos que conocemos hacen referencia más a las coronas concedidas a los atletas que a las cívicas y a las militares.

Nos encontramos con la evidencia de que en Roma existían deportistas profesionales, dedicados de manera exclusiva a la competición<sup>23</sup>, a imitación de los atletas griegos. Incluso los gladiadores –cuya relevancia social conocemos por las fuentes– podrían constituir un

---

<sup>23</sup> Como sabemos por fuentes literarias y epigráficas que narran historias como la del célebre conductor de cuadrigas, Gayo Apuleyo Diocles, reseñada en CIL, XIV, 2884: *c(aivs) appv]leivs diocles agitator factionis rvssatae / [nat]ione hispanvs lvsitanvs annorum xxxii mens(ivm) vii d(iervm) xxiii / [pri]mvm agitavit in factione alb(ata) acilio aviola et cornelio pansa con(n)s(vlibvs) / [primv]m vicit in factione eadem m(anio) acilio glabrione c(aio) bellicio torqvato con(n)s(vlibvs) / [item p]rimvm agitavit in factione prasina torquato asprenate ii et annio libone co(n)s(vlibvs) primvm vicit / [in faction]e rvssata laenate pontiano et antonio rvfino co(n)s(vlibvs) svmma qvadriga agitavit annis xxiiii missvs ostio iiii (mille) cclvii / [vicit i(mille) ccc] clxii a pompa cx singvlarvm vicit i(mille)lxiiii inde praemia maiora vicit lxxxii xxx(milivm) xxxii ex his seivges iii xxxx(milivm) xxviii / [ex his seivge]s ii l(milivm) xxviii inde septeivge i lx(milivm) iii binarvm vicit cccxxxxvii trigas ad hs xv(milia) iiii ternarvm vicit li ad honorem venit ii(milia) / [dcccc tvlit s]jecvndas dcccxi tertias dlxxvi qvartas ad hs i(mille) i frvstra exit i(mille)cccli ad venetvm vicit x ad albatvm vicit lxxxi inde ad hs xxx(milia) ii / [rettv]lit qvaest]vm hs ccclviii lxiii(milivm) cxx praeterea bigas mi(liarias) vicit iii ad albatv(m) i ad prasinvm(m) ii occvpavit et vicit dcccxv svccessit et vicit lxvii / [praemisit et vici]t (?) xxxvi variis generibus vic(it) xxxii eripvit et vicit dii prasinis ccxvi venetis ccv albatis lxxxi eqvos centenarios fecit n(vmero) viiii et dvcenar(ivm) i / insignia eivs / [3]to sibi qvo anno primvm quadrigis victor exstitit bis eripvit bis actis continetv aviliu(m) teren(tivm) factionis avae primvm omnivm vicisse i(mille)xi ex qvibvs anno uno plvrimvm vincendo vicit / [3 at diocles qvo an]no primvm centvm victorias consevts est victor ciii singvlarvm vicit lxxxiii adhuc avgens gloriam titvli svi praecessit thallvm factionis svae qvi primvs in factione rvssata / [3 at dio]cles omnivm agitatorvm eminentissimvs qvo anno alieno principio victor cxxxiii singvlarvm vicit cxviii qvo titvlo praecessit omnivm factionvm agitadores qvi vnqvam / [certaminibvs lvdorvm ci]rcensivm interfvrvnt omnivm admiratione merito notatvm est quod uno anno alieno principio dvobvs introivgis cotyno et pompeiano vicit lxxxviii lx(milia) i l(milia) iiii xl(milia) i xxx(milia) ii / [ille 3 fact]ionis prasinae victor i(mille)xxv primvm omnivm vrbis conditae ad hs l(milia) vicit vii diocles praecedens evm introivgis tribvs abigeio lvcido parato l(milia) vicit viii / [item praecedens c]ommunem venvstvm epaphroditvm tres agitadores miliarios factionis venetae [qui] ad hs l vicissent xi diocles pompeiano et lvcido dvobvs introivgis l(milia) vicit / [xii(?) ille 3] factionis prasinae victor i(mille)xxv 6et flavivs scorpus victor ii xlvi et pompeivs mvsclosvs victor iii dlviii tres agitadores victores vi dcxxxii ad hs l(milia) vicervnt xxviii / [at diocles omnivm agitatorvm emi]nentissimvs victor i(mille)cccclxxii l(milia) vicit xxviii nobilissimo titvlo diocles nitet cvm fortvnatvs factiones prasinae in victore tvsco victor ccclxxxvi l(milia) vicit ix diocles / [in victore pompeiano victo]r clii l(milia) vicit x lx(milia) i novis coactionibvs et nvmqvam ante titvlis scriptis diocles eminet quod vna die seivges ad hs xl(milia) missvs bis vtrasque victor eminvit adqve amplivs / [3] svisque septem eqvis in se ivnctis nvmqvam ante hoc nvmero eqvorvm spectano certamine ad hs l(milia) in abigeio victor eminvit et sine flagello ali(i)s certaminibvs ad hs xxx(milia) / [vicit 3]vm visus esset his novitatibvs dvplici ornatvs est gloria inter miliarios agitadores primvm locvm obtinere videtv pontivs epaphroditvs factionis venetae / [qvi temporibvs imp(eratoris) nostri anto]nini avg(vsti) pii solvs victor i(mille)cccclxvii singvlarvm vicit dcccxi ad dicoles praecedens evm victor i(mille)cccclxii inter singvlares i(mille)lxiiii isdem temporibvs / [pontivs epaphroditvs eripvit] et vicit ccclxvii diocles eripvit et vicit dii diocles agitator qvo anno cxxvii abigeio lvcido pompeiano introivgis tribvs victor ciii inter / [3 inter em]nentes agitadores introivgis afris plvrimvm vicervnt pontivs epaphroditvs factionis venetae in bvvalo vicit cxxxiiii pompeivs mvsclosvs factionis prasinae / [3 vicit] cxv diocles svperatis eis in pompeiano victor clii singvlarvm vicit cxxxiiii ampliatis titvlis svlis cotyno galata abigeio lvcido pompeiano introivgis qvinque / victor cccxxxxv singvlarvm vicit ccclxxxvii.*

espectáculo más deportivo que sangriento<sup>24</sup>. Los premios y coronas atribuidos a los deportistas llegaron a ser, hacia el siglo II, multimillonarios<sup>25</sup>, mostrando las mismas fuentes jurídicas la importancia de la subestructura económica en torno a los distintos deportes. En el mismo sentido destaca Gamauf<sup>26</sup>, junto con Mayer-Maly<sup>27</sup> o Daubermann<sup>28</sup> la importancia económica de las carreras de caballos, particularmente de las cuadrigas. El valor de las caballerías se ve reflejado en las fuentes jurídicas, por ejemplo en la limitación que establece el primer capítulo de la *Lex Aquilia*, que limitaba la indemnización por muerte de un caballo al valor mayor del último año de vida del mismo, o Gaio 3,212<sup>29</sup>, o Paulo<sup>30</sup>, Ulpiano<sup>31</sup> o Papiniano<sup>32</sup> entre otros<sup>33</sup>.

Sin embargo, la regulación del deporte no queda aquí, ya que también podemos encontrar con regulación de carácter local que impacta directamente en el ámbito deportivo. Dicha legislación presenta, como señala Cappelletti<sup>34</sup> caracteres comunes que llevaron a Frederiksen<sup>35</sup> a formular la “matriz-law-These”, (o tesis de la ley matriz) con la que vendría a explicar la repetición de fórmulas en las distintas leyes locales por ser éstas adaptaciones de una ley general o matriz, adaptada y enmendada a las circunstancias locales y temporales particulares de cada caso, que configuran distintas compilaciones legales locales<sup>36</sup>.

---

<sup>24</sup> Así lo sugiere Alfonso Mañas Bastida, *Gladiadores: el gran espectáculo de Roma*, Barcelona, 2013.

<sup>25</sup> Como se refleja, con todo detalle, en alguna inscripción epigráfica, que muestra unas ganancias totales, para el exitoso corredor de cuadrigas, Gayo Apuleyo Dioclés, de casi 36 millones de sestercios, equivalentes, a día de hoy, a más de 15.000 millones de dólares, a la que hace referencia Peter Struck, *Greatest of all time*, Lapham's Quarterly, (2010). Disponible en <http://www.laphamsquarterly.org/roundtable/greatest-all-time>.

<sup>26</sup> Richard Gamauf, op. Cit p. 277.

<sup>27</sup> T., MAYER-MALY, “Quadriga”, en AA. VV., *Novedades en epigrafía Jurídica Romana, Homenaje al Prof. Álvaro d’Ors*, Pamplona 1987, p. 853-867.

<sup>28</sup> Erich Daubermann, *Die Sachgesamtheit als Gegenstand des kalssischen römischen Rechts vornehmlich unter dem Blickwinkel von Veränderungen in ihrer Zusammensetzung*, Frankfurt a.M. 1993.

<sup>29</sup> *Nec solum corpus in actiones huius legis aestimatur; sed sane si servo occiso plus dominus capiat damni, quam pretium servi sit... item si ex gemellis vel ex comoedis vel ex symphoniacis unus occisus fuerit, non solum occisi fit aestimatio, sed eo amplius id quoque computatur, quod ceteri qui supersunt, depretiati sunt. Idem iuris est etiam, si ex pari mularum unam vel etiam ex quadrigis equorum unum occiderit.*

<sup>30</sup> Digesto 9,2,22,1: *Item causae corpori cohaerentes aestimantur, si quis ex comoedis aut symphoniacis aut gemellis aut quadriga aut ex pari mularum unum vel unam occiderit: non solum enim perempti corporis aestimatio facienda est, sed et eius ratio haberi debet, quo cetera corpora depretiata sunt.*

<sup>31</sup> Digesto 45,1,29 pr.: *Scire debemus in stipulationibus tot esse stipulationes, quot summae sunt, totque esse stipulationes, quot species sunt. ... sed et familiae vel omnium servorum stipulatio una est. itemque quadrigae ... stipulatio una est...*

<sup>32</sup> Digesto 31,65,1: *Quadrigae legatum equo postea mortuo perire qui- dam ita credunt, si equus ille decessit qui demonstrabat quadrigam: sed si medio tempore deminuta suppleatur, ad legatarium pertinebit.*

<sup>33</sup> Digesto 21,1,34,1; 17,258,...

<sup>34</sup> Loredana Cappelletti, “Die Finanzierung von Spielen in Italien und Hispanien gemäß den lokalen Stadtgesetzen (1. Jh. v. Chr.- 1. Jh. n. Chr.)”, en Thomas Kruse, Kaja Harter-Uibopuu, *Sport und Recht in der Antike*, Band II, Holzjansen der Verlag, Österreichische Akademie der Wissenschaften, Universität Wien, Wien 2014, p. 167-194, p. 167 y ss.

<sup>35</sup> Martin W., Frederiksen, “The Republican Municipal Laws: Errors and Drafts”, *The Journal of Roman Studies*, n. 55, 1965, p. 183-198.

<sup>36</sup> Tal teoría no podemos asumirla absolutamente como cierta, pues a Frederiksen se le critica no tener en cuenta la temática y centrarse en exceso en el aspecto terminológico y fraseológico, si bien podemos asumir fuera de duda que la normativa local de la primera mitad

Es claro, por tanto, que el deporte profesional era un medio de vida para los deportistas romanos, pero, como en cualquier época, el deportista necesita una fuente segura de financiación mientras alcanza el éxito, ya que sin ésta no es posible dedicarse de manera exclusiva al entrenamiento y la preparación.

De este modo, con el incremento de los premios a los deportistas, se incentiva el carácter económico de la actividad deportiva, que se ve incrementada a su vez por los distintos factores productivos, económicos y sociales que giran en torno al deporte.

Además, dichos premios y la estructura económica en torno a los juegos configuran el deporte como una, al menos aparente, vía de ascenso social. Esto viene a explicar la afirmación de Jakab<sup>37</sup>, que afirma que los atletas frecuentemente procedían de las clases sociales más bajas, operando la carrera agonística como un señuelo deslumbrante como vía para lograr el ascenso social, y continua diciendo “sin duda, muchos serían incapaces de financiarse en un ámbito que requiere un largo entrenamiento o viajar a las competiciones con sus propios recursos”.

Como es natural, dejando a un lado los premios y la organización de los eventos por magistrados (aunque con limitaciones, podemos considerar que la financiación privada es la fundamental). De hecho, como señala Cramme<sup>38</sup>, el evergetismo es uno de los fenómenos más llamativos del mundo antiguo y que constituye un factor crucial en la vida política de las ciudades. Dicho autor manifiesta el mecenazgo deportivo en construcciones o constata la existencia del mismo en Asia a través del registro epigráfico, (por ejemplo cuando duda si la inscripción<sup>39</sup> que habla de “Thelymitres” se refiere a un deportista o a un músico<sup>40</sup> de la provincia de Asia). En este sentido la epigrafía viene a manifestar la riqueza y variedad de evidencias arqueológicas relacionadas con el deporte, tal como se puede apreciar en un somero acercamiento al trascendental trabajo de Manfred Claus<sup>41</sup>, al que no cabe acudir en este estudio<sup>42</sup>.

También podemos destacar la importancia de los juegos del circo como actividad lúdica colectiva. Ésta ocupa un lugar muy importante que se incrementa considerablemente bajo el Imperio con la aparición de nuevos espectáculos que van de la mano del evergetismo al que hemos hecho referencia, el cual permite financiar los juegos por parte de ricos patricios o por los propios emperadores o la familia imperial<sup>43</sup>. Vanuxem vuelve a confirmar la ruptura de la tradición griega y manifiesta las estrechas líneas entre el mundo del deporte y el mundo

---

del siglo primero antes de Cristo serían producto del centralismo romano, determinado las normas locales. Esta teoría también encuentra su eco en otros autores y han conducido a trabajos como el de Maria das Graças Pinto de Britto, *Los municipios de Italia y de España. Ley general y Ley modelo*, ed. Dykinson S.L., Madrid 2014; por ejemplo p. 234.

<sup>37</sup> Eva Jakab, “Geld und Sport. Rezeption griechischer Topoi in der römischen Jurisprudenz?”, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 59, 2012, p. 93-125, p. 124.

<sup>38</sup> Stefan Cramme, *Die Bedeutung des Euergetismus für die Finanzierung Städtischer Aufgaben in der Provinz Asien*, PhD Thesis, Dissertation zur Erlangung des Doktorgrades der Philosophischen Fakultät der Universität zu Köln, Köln 2001, p. 11.

<sup>39</sup> SEG 36, 1051 (Milet 6, 2, 939).

<sup>40</sup> Stefan Cramme, Op. Cit., p. 236.

<sup>41</sup> Nos referimos a la conocidísima (en el ámbito de la epigrafía) base de datos de Manfred Claus, herramienta esencial para trabajos en este campo.

<sup>42</sup> Si bien no cabe acudir ahora a la información epigráfica, a la luz del trabajo de PINA POLO, podríamos afirmar que la atracción por los espectáculos agonísticos no eran habituales durante el Principado en la parte occidental del Imperio, siendo más propio de las regiones orientales, donde de hecho se mantendrán con mayor vigor durante el periodo bizantino. Francisco Pina Polo, “Los espectáculos agonísticos en el occidente del Imperio romano”, *Saldvie, Estudios de prehistoria y arqueología*, nº 7, Universidad de Zaragoza, 2007, p. 143-156.

<sup>43</sup> Chantal Vanuxem, “Le sport moderne est-il l'héritier du sport antique?”, en Alexandre Bourquin, Maryse Koehl, Bénédicte Lanot, Natacha Ordioni, *Le sport, tout le thème en dissertations-Questions contemporaines*, Ed. Ellipses Market, Paris 2012, p. 96 y ss.

económico que lleva aparejada la profesionalización del deportista romano<sup>44</sup>, especialmente compleja si asumimos la afirmación de Hardy<sup>45</sup>, por la cual los espectadores entrarían de forma gratuita al recinto (especialmente si pensamos que, en tiempos de Marco Aurelio, habría 135 días al año de juegos), gratuidad que también se detecta durante el periodo republicano, momento en el que, al menos inicialmente, los juegos estarían sostenidos por el tesoro público y al que progresivamente se irían sumando los políticos directamente (no a través de sus cargos) interviniendo personalmente con fines de propaganda política<sup>46</sup>.

### III. El patrocinio del deportista a través del contrato de mutuo.

Centrémonos ahora en una de las vías para articular la financiación del deportista.

En Roma, generalmente, este patrocinio del deportista profesional se realizaba a través del mutuo. De hecho, otras figuras contractuales romanas cuya formulación podrían inducir al error a causa de la terminología actual, no parecen idóneas o, al menos, las más frecuentes. En este sentido podemos destacar las diferencias entre el *sponsor* clásico, que debemos entenderlo como el garante o “aquel que promete por otro”, es decir, el que asume la responsabilidad (normalmente de forma subsidiaria) de un tercero en el cumplimiento de una obligación de éste. Nada que ver con la moderna concepción moderna por la que un sujeto, se obliga a asociar su actividad al nombre o signo distintivo de otro sujeto, “*sponsor*”, en reconocimiento de una contrapartida, normalmente dinero<sup>47</sup>. Término que, como señalan distintos autores<sup>48</sup>, supone la asunción del término anglosajón tras haber mutado el sentido del original latino “*sponsor*” que hunde sus raíces etimológicas en la *Sponsio*<sup>49</sup> romana, generando una gran polisemia que puede inducir a error, especialmente a partir de la doctrina inglesa. De este modo la “*sponsorización*” como vía de financiación del fenómeno deportivo en Roma resulta improbable, por el contexto socio-económico romano, si bien no estamos en condiciones de poder afirmarlo ni negarlo tajantemente.

Volviendo al contrato de mutuo, encontramos que las fuentes manifiestan la frecuencia en la utilización de esta modalidad contractual en el ámbito deportivo. El mutuo consiste en un contrato<sup>50</sup> por el que una persona, llamada mutuante, entrega una cantidad de dinero (o de

<sup>44</sup> Chantal Vanuxem, Op. Cit., p. 96.

<sup>45</sup> William G. Hardy, *The Greek and Roman World*, McClelland and Stewart, Toronto 1960, p. 99.

<sup>46</sup> Jean Paul Massicotte, Claude Lessard, *Histoire du Sport de L'Antiquité au XIXe Siècle*, Presses de l'Université du Québec, Québec 1984, p. 66.

<sup>47</sup> Massimo Procopio, *L'inerenza nel sistema delle imposte sui redditi*, Collana diretta da G. Falsitta e A. Fantozzi, Giuffrè Editore, Milano 2009, p. 145 y ss.

<sup>48</sup> Claudio Elestici, *Il contratto di sponsorizzazione*, en Riccardo Rossotto, Claudio Elestici, *I contratti di pubblicità. Il contratto di agenzia. Il contratto di sponsorizzazione*, ed. Giuffrè, Milano 1994. Mirzia Bianca, *I contratti di sponsorizzazione*, Rimini 1990, p. 12 y ss. entre otros muchos.

<sup>49</sup> Contrato formal verbal de garantía (según autores como Mitteis, Cornil, Meylan o Pastori) propio del Derecho arcaico, surgido de promesa de carácter religioso (Girard, Kaser, Magdelain), que constituye el antecedente de la *stipulatio*. Sostiene Torrent que el carácter sacro del juramento contenido en la *sponsio* permitiría garantizar promesas de carácter no patrimonial como es la de contraer matrimonio, de donde proceden los “esponsales”. Vid. A. Torrent Ruiz: *Diccionario de Derecho Romano*, Edisofer, Madrid, 2005, v. *Sponsio*, pág. 1238.

<sup>50</sup> Muchos autores, partiendo de Ihering, Pernice y Perozzi, sostienen la improcedencia de denominar *contrato* a esta clase de negocios jurídicos, y no sólo porque las fuentes romanas reservan tal denominación a determinados negocios jurídicos sino también porque consideran que, en origen, la obligación de restituir nace más de una previa *datio* (la entrega de la cosa) que de una *conventio*. Otros autores, como Volterra (*Instituciones de Derecho Privado Romano*, trad. Jesús Daza Martínez, Civitas, Madrid, 1986, pág. 485) consideran que nada justifica la pretendida ausencia de mutuo consenso en la génesis de la obligación de restitución propia del mutuo, citando por ejemplo *Cels. D. 12.1.32*. Particularmente, sin entrar en tal

cualquier otra especie fungible) a otra persona, llamada mutuario, para que, transcurrido un tiempo o cumplida una condición, el mutuario lo restituyera. Consistía así el mutuo en un préstamo de dinero<sup>51</sup>.

Esta modalidad contractual, tan presente en el mundo romano como en nuestro tiempo, tenía un problema en su concepción económica: desde el punto de vista negocial, el préstamo de dinero es una inversión para el mutuante que percibe una remuneración, en forma de intereses, por el tiempo que se desprende del dinero y por el riesgo que asume con el negocio. Sin embargo, desde los primeros tiempos los juristas se declararon contrarios a la producción natural de intereses en los préstamos de dinero<sup>52</sup>.

La excepción a esta prohibición de la usura eran aquellos préstamos en los que la obligación de restituir la cantidad recibida quedaba condicionada al buen fin de la operación financiada, de manera que –si se frustraba el negocio emprendido por el prestatario por causa de fuerza mayor- quedaba eximido de la devolución. En este sentido, el interés venía a remunerar, no el riesgo de incumplimiento culpable del mutuario o el perjuicio derivado del mero transcurso del tiempo, sino el riesgo que, de manera específica, asumía el prestamista en esta clase de operaciones, en las que se convertía en un auténtico patrocinador.

Este era el caso del *fenus nauticum* o *pecunia traiecticia*, un mecanismo empleado desde época tardorrepública para financiar las operaciones comerciales marítimas. Importado probablemente del Derecho griego<sup>53</sup>, se considera un antecedente del moderno contrato de seguro al desplazar el riesgo económico de la actividad marítima del armador al prestamista, que sólo podía exigir la restitución del capital prestado en el caso de que el barco llegara felizmente a puerto. La dinámica del contrato, que suponía la asunción de un enorme riesgo

---

polémica, optamos por reconducir las categorías negociales romanas a la moderna taxonomía jurídica como mera convención para explicar la figura jurídica de lo que hoy es, sin duda alguna, un contrato.

<sup>51</sup> Armando Torrent Ruiz: Diccionario de Derecho Romano, v. *Mutuum*, Edisofer, Madrid, 2005, citando las Instituciones de Gayo (3,90) lo define como contrato real, unilateral, *stricti iuris*, por el que una persona entrega a otra la propiedad de una cantidad de dinero o ciertas cosas fungibles con la obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad.

<sup>52</sup> Señala Torrent Ruiz (O.c.) que, pese a ser el mutuo un contrato esencialmente gratuito, se constata la existencia de leyes reguladoras de las tasas de interés (*leges fenebres*) desde época republicana, lo que da muestra de la existencia, en la práctica, de intereses. Pero – indica Torrent- *siendo el mutuo esencialmente gratuito, para generar intereses era necesario pactar una convención aparte (stipulatio usurarium) o bien novar la obligación anterior por otra nueva comprensiva de los intereses*, si bien reconoce que en el texto de Ulpiano recogido en D.46.3.5.2 parece insinuarse un devengo “natural” de intereses del préstamo de dinero. Esta idea, en cualquier caso, fue evolucionando a lo largo del Imperio Romano, de manera que, en tiempos de Diocleciano (siglo III-IV dC), ya se consideraba el devengo de intereses como un elemento natural del contrato de préstamo. La prohibición de intereses, en cualquier caso, ha sido un elemento constante de nuestra tradición jurídica. En la Biblia son numerosas las referencias que prohíben el préstamo con intereses, al menos entre judíos (Deuteronomio 23:19, Éxodo 22:25, Levítico 25:36, etc.) aunque sí se permite la usura con los extranjeros (Deuteronomio 23:20). También el Derecho canónico, con base en el aforismo, de origen aristotélico, *nummus non parit* (Política 1, 3), prohibirá el préstamo a interés.

<sup>53</sup> Armando TORRENT, O.c., v. *fenus nauticum*.

por parte del mutuante, hacía necesario el establecimiento de cuantiosos intereses, así como de otras cautelas en favor del prestamista, lo que aleja a esta figura del auténtico mutuo<sup>54</sup>.

En D. 22.2, dedicado al préstamo marítimo (*De náutico fenore*), colocaron los compiladores un texto de Cervidio Escévola, jurista de la época de Marco Aurelio, en el que trata del aumento de la cantidad debida por el prestatario, cuando el prestamista asumía un alto riesgo (*Scaev. 6 resp. D.22.2.5*). En el *pr.* se contemplan, entre otros, dos supuestos sobre los que no cabía duda alguna: el de quien dio una fuerte suma de dinero a un pescador para el aparejo de pesca para que, si pescare, lo devolviese, y el de quien lo dio a un atleta para que se ejercitase y se exhibiera, de manera que, si venciese, lo pagara:

*... nec dubitabis, si piscatori erogaturo in apparatus plurimum pecuniae dederim, ut, si cepisset, redderet, et athletae, unde se exhiberet exerceretque, ut, si vicisset, redderet.*

Añade el jurista en el fragmento siguiente (*Scaev. 6 resp. D.22.2.5.1*) que en todos estos casos el pacto, sin estipulación, sirve para aumentar la obligación:

*In his autem omnibus et pactum sine stipulatione ad augendam obligationem prodest.*

Aunque Scévola sostiene, en la primera parte del *pr.*, que estos negocios no sean propiamente de azar<sup>55</sup>, parece que la similitud del préstamo hecho al pescador, con el *iactum retis*, que era una *emptio spei*, y la colocación que hicieron los compiladores de estos fragmentos en sede de *fenus nauticum*, llevan a pensar en el carácter aleatorio de ambos supuestos. En el caso del atleta se le prestaba una fuerte cantidad, con altos intereses, seguramente para los gastos del entrenamiento, que sólo tendría que devolver si ganaba la competición, pues, en tal caso obtendría, sin duda, como premio una suma de dinero mucho mayor. En realidad, se trataba, probablemente de una participación del financiador en las ganancias, como podía darse en la *pecunia traiecticia*<sup>56</sup>. También debió existir la posibilidad de que se acordase que el atleta debería devolver el dinero, en todo caso, aunque no ganase la competición. Sólo así se puede explicar el sorprendente supuesto de hecho que nos cuenta Ulpiano en el libro 4 *opinionum*<sup>57</sup>, y que los compiladores colocaron en D.4.2.23.2. Un prestamista que había detenido injustamente a un atleta, impidiéndole concurrir a las competiciones, le había obligado a consignar en el documento una cantidad de dinero mayor que la debida<sup>58</sup>; si esto se llegase a probar, decretaría el juez competente que se restituyera la cosa a sus justos términos:

---

<sup>54</sup> Armando TORRENT (O.c.) señala además la concurrencia de un derecho de retención (*pignus*) sobre las mercancías en garantía del pago de los intereses (generalmente de un 100% sobre el capital prestado), así como la forma cuasi esencial del contrato (*De hecho, se contraía siempre a través de una stipulatio que contenía siempre las usurae ex pacto*).

<sup>55</sup> Se refiere a negocios condicionales en los que el aumento de la prestación viene supeditado a cláusulas como "si no manumites", si no haces aquello" o "si sano": *Periculi pretium est et si condicione quamvis poenali non existente recepturus sis quod dederis et insuper aliquid praeter pecuniam, si modo in aleae speciem non cadat: veluti ea, ex quibus conditiones nasci solent, ut " si non manumittas", " si non illud facias", " si non convaluero" et cetera...*

<sup>56</sup> Andreas Wacke, Op. Cit., pág. 445: Derartige "partiarische" Darlehen mit Gewinnbeteiligung des Gläubigers sind für die Antike zumindest als Seedarlehen nicht unwahrscheinlich.

<sup>57</sup> Existen dudas en la Romanística sobre la autoría ulpiana de los *libri opinionum*. Andreas Wacke, cit. pág. 449 lo considera *apokryphe Ulpianext*.

<sup>58</sup> Consignar como capital una cantidad superior a la recibida es una de las tretas que, con más frecuencia, practican los prestamistas para garantizarse una remuneración superior a la permitida, aprovechándose, generalmente, de la necesidad de los prestatarios. En este sentido, en nuestro Derecho moderno, se expresa el artículo 1 de la Ley de 23 de junio de 1908 de represión de la usura (Ley Azcárate): *Será igualmente nulo el contrato en que se suponga*

*Si faenerator incivilliter custodiendo athletam et a certaminibus prohibendo cavere compulerit ultra quantitatem debitae pecuniae, his probatis competens iudex rem suae aequitati restitui decernat.*

Este fragmento no deja de suscitar perplejidades, porque no se comprende por qué el prestamista que dio un dinero al atleta, consignando en el documento una suma mayor que la recibida, tendría interés en impedirle participar en las competiciones, ya que, aunque no se hubiese establecido la retención en caso de resultar vencido, siempre sería más solvente el atleta si triunfaba, y, por tanto tendría el prestamista más facilidades para conseguir la devolución del dinero. Quizás el texto considerase la posibilidad de que el prestamista actuase bajo soborno de otro prestamista, que sí esperaba lucrarse con la ganancia del premio por otro atleta (y podríamos relacionar con las sucesivas normas de prohibición de las apuestas, cuya repetición constata la persistencia del fenómeno). O quizás tuviera el patrocinador motivos (fundados o no) de que el deportista pudiera ser derrotado en la competición, lo que podría frustrar su derecho de cobro.

Aunque pudiese un prestamista dar dinero al atleta, asumiendo el riesgo de la no devolución, si no ganaba, la posibilidad de triunfar en la competición y, consiguientemente, de obtener un premio era una mera expectativa, una *spes* que no se podía “en modo alguno” pignorar por pacto privado, para garantizar una deuda, y aún en caso de que se hubiese establecido un pacto general para obligar en prenda todos los bienes del deudor, no era válida la prenda sobre estas ganancias futuras. Así lo decidió un rescripto de Alejandro Severo, del 233, dirigido a Septimio, y recogido en C.8.16.5, bajo la rúbrica general de *Quae res pignori obligari possunt vel non et qualiter pignus contrahatur*:

*Spem eorum praemiorum, quae pro coronis athleticis pensitanda sunt, privata pactioe pignerare minime admittendum est: et ideo nec si generale pactum de omnibus bonis pignori obligandis intervenerit, tenet.*

Sin embargo, el jurista Papiniano (siglo II dC) había señalado en un *responsum* recogido en D.42.1.40, la posibilidad de embargar los premios de los atletas en caso de que éstos sean demandados por deudas, mediante la institución del *pignus in causa iudicati captum*:

*Commodis praemiorum, quae propter coronas sacras praestantur, condemnato placuit interdici et eam pecuniam iure pignoris in causam iudicati capi.*

No parece que haya contradicción entre este texto papiniano y el rescripto de Alejandro Severo, ya que en el dictamen imperial lo que se prohíbe es el *pignus* convencional sobre la posibilidad de obtener el premio, mientras que en el fragmento jurisprudencial se trata de embargar<sup>59</sup> las ganancias de un premio ya obtenido y, por tanto, en el lenguaje administrativo moderno “ya devengado”.

---

*recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.*

<sup>59</sup> El embargo singular de bienes en ejecución de sentencia, tal como lo conocemos hoy día, se forma en Derecho romano como una evolución de la prenda convencional (*pignus in causa iudicati captum*) a partir de un rescripto de Antonino Pío (138-161 dC). Vid Adolfo Díaz-Bautista Cremades: *El embargo ejecutivo en el proceso cognitorio romano (pignus in causa iudicati captum)*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

#### IV. Conclusiones.

Hemos intentado presentar en el presente trabajo una aproximación a la financiación del deportista en Roma. El desarrollo en Roma del aspecto lúdico por el placer que encontraba la sociedad romana en los espectáculos deportivos condujo a la dinamización de todo un sector de carácter económico en torno al deporte fomentado por la utilidad del mismo como forma de propaganda política. El aumento de los premios a los deportistas, las posibilidades de ascenso social y el desarrollo de la industria del ocio romana (acompañada de intereses públicos) incentivó el desarrollo de formas de financiación privada del deportista.

Hemos expuesto y contextualizado una de las vías en que dicha financiación se materializaría, a través del contrato de mutuo y aplicando categorías propias de ámbito mercantil para poder superar la prohibición genérica de percibir intereses en base al mero paso del tiempo, así como la constatación de las relaciones obligacionales que surgen de la relación entre el mutuante y mutuario (deportista), a partir del texto de Papiniano y un rescripto de Alejandro severo. Estos textos son buena muestra de la importancia económica del deporte en Roma y permiten el acercamiento al ámbito, en general poco estudiado, de la regulación del deporte desde el Derecho Romano.

De este modo podemos hacer nuestra la posición de Gamauf<sup>60</sup>, para quien la configuración del ~~tema deportivo~~ deporte permitiría hablar de un "Derecho deportivo romano" (esto atendiendo tan solo al Digesto) entendido como un sistema ordenado y coherente que viene a regular el que fue un ámbito importantísimo en la vida económica, política y popular del Imperio. Desde los aspectos policiales o de carácter público a los civiles, pasando por la utilización de la tipología contractual romana para lograr los objetivos económicos que conducían a la financiación privada del deporte en Roma donde nos hemos detenido en este trabajo de forma especial. Efectivamente, como dice Gamauf, el Derecho y el deporte son dos caras de la misma realidad vital y ambas esferas caminan de la mano.

---

<sup>60</sup> Richard Gamauf, Op. Cit., p. 303 y ss.